



TEECH/JNE-M/018/2015

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Partido MORENA, a través de su representante propietario, Jorge Luis Hernández Hernández.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas.

Magistrado ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria Proyectista: Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil quince.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JNE-M/018/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Jorge Luis Hernández Hernández, representante propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Ixtapa, Chiapas; y.

Resultando

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Computo Municipal. El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en Ixtapa, Chiapas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS. MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS.		
PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	15	QUINCE
	63	SESENTA Y TRES
	21	VEINTIUNO
	39	TREINTA Y NUEVE
	4115	CUATRO MIL CIENTO QUINCE
	54	CINCUENTA Y CUATRO
	38	TREINTA Y OCHO
	3607	TRES MIL SEISCIENTOS SIETE
morena	3787	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE
	60	SESENTA
	1434	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	03	TRES
VOTOS NULOS	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	13,423	TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS

c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, declaró la

validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, es decir, al Partido Verde Ecologista de México. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla a nombre de Roberto Jordan Aguilar Pavón, Verónica Rodas Hernández, Deyvi Guadalupe Rodríguez Pérez, Gerardo Federico Pérez Méndez, Dolores Torres Pérez, Azael Abraham Guillén Bautista, Patricia Araceli Hernández, José Pérez Rodríguez, Martha Elena Hernández Hernández, Joselino Pérez Ruíz, Catalina Hernández Hernández y Matías López Hernández.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veinticinco de julio, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en diversas casillas; la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez, en el Municipio de Ixtapa, Chiapas.

2.- Trámite administrativo (las fechas se refieren al año dos mil quince):

a).- Aviso de presentación de medio de impugnación. Mediante oficio sin número de veintiséis de julio, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, comunicó a este órgano jurisdiccional, que a las 22:11 veintidós horas once minutos del veinticinco del citado mes, el actor Jorge Luis Hernández Hernández, presentó escrito inicial de Juicio de Nulidad Electoral.

b).- Informe circunstanciado. Con escrito de veintisiete de julio, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ixtapa,

Chiapas, rindió informe circunstanciado en relación con el juicio que nos ocupa, remitiendo la documentación atinente que consideró para corroborar su dicho.

3.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a).- Turno de expediente. Por auto de Presidencia de este Tribunal, emitido el veintiocho de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado afecto a la causa que nos ocupa, ordenando registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/018/2015, y con la glosa del cuadernillo previamente formado, instruyó turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para el trámite e instrucción respectivo.

b).- Radicación y admisión del juicio. El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor y Ponente con fundamento en los artículos 426, fracción I, y 435, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **radicó** el Juicio de Nulidad Electoral con la misma clave alfanumérica y **admitió** a trámite el medio de impugnación de merito.

c).- Requerimiento. Mediante proveído de treinta y uno de julio, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto; teniéndose por cumplimentado dicho requerimiento por diverso auto de dos de agosto.

d).- Admisión de pruebas. Mediante proveído de cuatro de agosto, se admitieron las pruebas aportadas por las partes.

e).- Cierre de instrucción. Al advertirse que no existe diligencia alguna que desahogar, el Magistrado Ponente e Instructor, el cinco de agosto, declaró cerrada la instrucción del expediente; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y el Pleno competencia para conocer del presente medio de impugnación promovido por Jorge Luis Hernández Hernández, representante propietario del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas.

Segundo. Procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 404 y 405, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 403 en relación con el

438 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

a).- Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, en la cual se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa; de igual forma, el accionante identifica el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; y menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, ya que el acto impugnado lo es el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, mismo que se celebró en sesión extraordinaria el veintidós de julio del año en curso, a partir de las 08:00 ocho horas y finalizó el veintitrés siguiente a las 12:36 doce horas treinta y seis minutos; por tanto, si la demanda fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas el veinticinco siguiente, es decir dos días después del acto impugnado, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo que establece el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que lo promueve el partido político MORENA, a través de su representante legítimo. Asimismo, se reconoce la personería de Jorge Luis Hernández Hernández, ya que se trata del representante propietario de dicho partido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas; además su

personería es reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado respectivo.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala en forma concreta que impugna la elección del ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, objeta los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

f).- Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El actor menciona las veinte casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

Tercero. Cuestión previa. Es preciso señalar que este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresó el demandante, en el escrito mediante el cual promovió Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron,

pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2000**, cuyo rubro dice: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”¹.

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en el escrito de demanda, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.

siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”**²

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.

³ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número **13/2000**, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**⁴.

Cuarto. Agravios. Con fundamento en lo establecido en la fracción V, del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el actor, a manera de resumen, hace valer los agravios siguientes:

“Los agravios del actor en el presente Juicio de Nulidad Electoral, se fundamentan en la mediación de dolo o error en el cómputo de los votos de las casillas asignadas en el Municipio de Ixtapa, Chiapas por parte del Consejo Municipal Electoral, y se constituye en los hechos vertidos en la demanda, que considera el actor es un perjuicio a los integrantes de planilla y al candidato postulado por el partido MORENA, en virtud que las Actas de Escrutinio y Cómputo que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas hoy materia de la impugnación, se advierte que el cómputo fue realizado de manera irregular, puesto que existen diferencias entre las cifras relativas en los rubros <<ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de las urnas y votación emitida en la urna>>.

⁴ Consultable en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

El concepto de agravio está basado en los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo, que se levantaron en las casillas que son objeto del presente juicio, toda vez que existen irregularidades consistentes en error y dolo al momento del cómputo de los votos. Por lo que el actor considera, se aplica la causa de nulidad estipulada en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación de Chiapas, que establece las causas de nulidad de votación recibidas en casilla, en este caso se solicita el dolo o error.

El actor menciona que dichas irregularidades, ponen en duda la certeza de la votación recibida, lo que considera atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios. Hace referencia sobre la obligación de las mesas directivas de casilla de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, con base a los principios rectores de la materia electoral.

Aduce que las mesas directivas de casilla son corresponsales en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, para que así, los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, porque las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que violentan el derecho a participar en la contienda electoral.

Por esas razones, el actor considera que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 468, fracción IX del Código Comicial local:

N.P.	SECCIÓN	CASILLA
1	627	B
2	627	C1
3	627	C2
4	628	B
5	628	C3
6	629	E2
7	630	B
8	630	E1
9	631	B
10	631	C1
11	631	C2
12	631	E1
13	632	C1
14	632	B
15	634	E2
16	634	E1

En el segundo agravio, el actor lo funda en la existencia de irregularidades graves acreditadas y que no fueron reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que supuestamente en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación, según el artículo 468,

fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Las cuáles son las siguientes:

N.P.	SECCIÓN	CASILLA
1	628	C3
2	629	B
3	629	C1
4	629	E2
5	630	E1
6	632	B
7	632	C1
8	634	E1
9	634	E1 C1

Hace mención generalizada, de los hechos siguientes: se instalaron en lugar distinto al autorizado por el consejo; el Presidente se negó a colocar a los ciudadanos la tinta indeleble; el Partido Verde Ecologista de México mostraba propaganda para inducir y presionar a los ciudadanos al voto; intimidación; compra y condicionamiento del voto; se canceló la votación...”

Quinto. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas. Los argumentos hechos valer serán estudiados haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la deficiencia del agravio y de la cita errónea del derecho, otorgada a este órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Las casillas cuya votación impugna y que serán analizadas en torno a las causales que se invocan, se precisan en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS													
NP	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 468 DEL CEPC.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	627 B										X		
2	627 C1										X		
3	627 C2										X		
4	628 B										X		
5	628 C3								X		X		X

MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS												
NP	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 468 DEL CEPC.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
6	629 B							X				X
7	629 C1							X				X
8	629 E2	X						X		X		X
9	630 B									X		
10	630 C1							X				X
11	630 E1							X		X		X
12	631 B									X		
13	631 C1									X		
14	631 C2									X		
15	631 E1									X		
16	632 B							X		X		X
17	632 C1							X		X		X
18	634 E1							X		X		X
19	634 E2									X		
20	634 E1-C1							X				X
TOTAL		1						10		16		10

El análisis de las pretensiones del representante propietario del partido político MORENA, serán conforme al orden establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sexto. Estudio de fondo. En el asunto que nos ocupa, la pretensión del actor consiste, en que este órgano colegiado declare la nulidad de votación recibida en las 20 casillas siguientes: 627 B, 627 C1, 627 C2, 628 B, 628 C3, 629 B, 629 C1, 629 E2, 630 B, 630 C1, 630 E1, 631 B, 631 C1, 631 C2, 631 E1, 632 B, 632 C1, 634 E1, 634 E2 y 634 E1-C1; mismas que se instalaron en el municipio de Ixtapa, Chiapas.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que en dichas casillas se actualizan las causales de nulidad contempladas en

las fracciones I, VII, IX y XI, del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; ya que se instalaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo; se ejerció presión sobre los electores; en la computación de los votos existió error; y existieron irregularidades graves que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación.

En consecuencia la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, si en las veinte casillas impugnadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas por el actor, son suficientes para declarar la nulidad en las mismas.

Ahora bien, antes de efectuarse el estudio correspondiente, se hace necesario dejar asentado que el actor en su demanda, de la fojas 28 a la 40, señala que en las casillas que se insertan a continuación, se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, actualizándose la nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción XI del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
629	E2	<p>Siendo las ocho horas con veintidós minutos se llevo a cabo la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por el Consejo General...</p> <p>Siendo las 9:25 horas... el Presidente de la mesa se niega a colocar a los ciudadanos la tinta indeleble en su pulgar derecho...</p> <p>Siendo las 10:10 horas una persona simpatizante del Partido Verde se encontraba mostrando propaganda para inducir a los electores a que emitieran su voto a favor del candidato de dicho partido...</p> <p>A las 11:43 horas se dejó en la mampara por parte de simpatizantes del Partido Verde y Mover</p>

		a Chiapas, propaganda para inducir y presionar a los electores...
632	C1	Siendo las cinco y media de la tarde se presento hasta la mesa de casilla los Sr. César Oliver Pérez López y Arbey Pérez Pérez intimándole y reclamándoles a las electoras...
632	B y C1	Como se muestra en la secuencia de fotos que se agregan al capítulo de pruebas, la persona fotografiada como muchas más fueron obligadas a mostrar por quien emitieron su voto para entregarles una gratificación monetaria...
628	C3	En la fotografía que se agrega al capítulo de pruebas, se observa el comportamiento de los representantes del Partido Verde Ecologista de México, quienes indicaban a los electores por quien habrían de emitir su voto...
632	B	Siendo las 12:00 horas se presento el Sr. Néstor Pérez López en la fila de los electores intimidándolos... diciendo que votaran por el Partido Verde si no, no les iba a dar su apoyo...
630	C1 y E1	Como se acredita con las fotografías que se agregan al capítulo de pruebas, se muestra la compra y condicionamiento del voto... entrega de fertilizante a cambio del voto por parte del Partido Chiapas Unido..
634	E1 Y E1-C1	Como se acredita con las fotografías que se agregan al capítulo de pruebas, se muestra el pago realizado por el voto de parte del Partido Chiapas Unido... entrega de block de cemento...
629	B	No se verificó la emisión del sufragio... la Presidenta de la mesa directiva de casilla determinó cancelar las boletas electorales que se emplearían en la jornada y se canceló la continuación de la jornada electoral...
629	C1	No se verificó la emisión del sufragio... la Presidenta de la mesa directiva de casilla determinó cancelar las boletas electorales que se emplearían en la jornada y se canceló la continuación de la jornada electoral...

Sin embargo, tocante a las casillas **629 básica y contigua 1**, éstas no serán motivo de análisis, por cuanto las mismas, a pesar de haberse instalado en el municipio de Ixtapa, Chiapas, en ellas se cancelaron las boletas y no hubo votación, y no fueron contabilizadas para el resultado final de la elección municipal, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, que obra en autos a foja 75 a la 81, en copia certificada, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en

los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Se transcribe textualmente, lo asentado en dicha acta:

“...0629 básica y contigua 1, los resultados se marcan con una raya tirda (sic), toda vez que se cancelaron las boletas en esas secciones, por acuerdo de la comunidad ya que no permitieron el voto abierto y no hubo votación; ...concluyó la apertura y recuento de votos de las casillas, que fueron solicitadas para el recuento por el representante del partido político MORENA, por lo que se procedió ha (sic) realizar la suma total de las casillas, con excepción de las dos en las que no hubo votación siendo la sección 0629 básica y contigua 1...”

Por lo que, si la pretensión del actor es que los resultados consignados en dichas actas sean anulados, ésta no podría ser colmada, pues existe imposibilidad de anular algo que nunca fue contabilizado, lo que no le irroga perjuicio alguno, ya que al efectuarse la suma total de las casillas, los resultados en esas dos casillas no se tomaron en consideración; por lo que no le asiste la razón al actor de declarar la nulidad en las mismas.

Respecto a la casilla **629 Extraordinaria 2**, el estudio de ésta se realizará sobre las causales contenidas en el artículo 468, fracciones I, VII y XI, ya que los hechos que en ella se narran por el actor, encuadran en las mismas, al señalar que: a) a las ocho horas con veintidós minutos se instaló en lugar distinto al autorizado por el Consejo General <fracción I>; b) a las 10:10 horas una persona simpatizante del Partido Verde mostraba propaganda para inducir a los electores; y 11:43 horas se dejó en la mampara propaganda para inducir y presionar a los electores <fracción VII>; y c) el Presidente de la mesa se niega a colocar a los ciudadanos la tinta indeleble <fracción XI>; por lo que en el número arábigo y fracción correspondiente, se analizará la misma.

Por otro lado, respecto de las casillas **628 contigua 3, 629 extraordinaria 2, 630 contigua 1 y extraordinaria 1, 632 básica y contigua 1, 634 extraordinaria 1 y extraordinaria 1-contigua 1**⁵, el estudio se realizará sobre la causal de nulidad establecida en la fracción VII, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no como lo refiere el actor que es sobre la causal XI; tomando en consideración, que los hechos narrados por él se subsumen a la hipótesis contenida en la referida fracción VII, al mencionarse que en ellas “se indujo a los electores a emitir su voto a favor del Partido Verde y Mover a Chiapas, que existió intimidación, que obligaron a los electores a mostrar por quien emitieron su voto, que los representantes del Partido Verde indicaban a los electores por quién votar, que existió compra y condicionamiento del voto, y que se canceló la votación”.

Lo anterior se precisa, porque la causal genérica (fracción XI) se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas (fracciones I a la X); en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otras fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En conclusión, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica. De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia

⁵ Así se encuentra asentado en el acta 634 Extraordinaria 01 Contigua 01, anexo II, foja 23, y acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal a foja 76.

40/2002⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.

Así se pronunció dicha Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JIN-158/2012, consultable en las sentencias emitidas en su versión electrónica y móvil IUS Electoral.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de fondo.

1.- Artículo 468, fracción I. El promovente señala que la casilla 629 extraordinaria 2, “se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo General, sin que existiera una causa justificada por los funcionarios de casilla”.

Ahora bien, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustentan las causales de nulidad de mérito.

⁶ Consultable en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas”.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 255, 256 y 257, del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a

conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por el Código; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 274, del código de la materia, el que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar,

infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 274, del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Así, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: **a)** lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince -comúnmente llamadas encarte; **b)** acta de la jornada electoral; y, **c)** hoja de incidentes que se levantó el día de la jornada electoral. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con

lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 408, fracciones I, II, III, IV y V, 409, 410 del código anteriormente mencionado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte del dos mil quince, así como la precisada en el acta de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

N°	Casilla	Ubicación encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Esc. y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no Parcial	Obs
1	629 E2	Escuela Primaria Victórico R Grajales, calle sin nombre, sin número, Colonia Victórico R Grajales, Ixtapa, C.P. 29340, a un costado de la cancha de basquetbol.	Calle sin nombre sin número colonia Victórico R Grajales Escuela Primaria Victorico R Grajales	En blanco		Si	

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se

impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En la casilla 629 extraordinaria 2, del cuadro general que antecede, se advierte que los datos del lugar en que fue ubicada, coinciden con los publicados y aprobados en el encarte por el Consejo Municipal, aunque la colocación de los mismos se asentaron en orden diferente, ello no irroga perjuicio alguno.

Por tanto, al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, y dado que el inconforme únicamente presentó escrito de protesta en el que asentó la irregularidad que hoy impugna (foja 066 y 145), así como tres impresiones fotográficas a color (foja 046), dichas probanzas por sí solas no son suficientes para acreditar que la casilla de referencia se instaló en un lugar distinto al autorizado; al ser documentos privados con valor indiciario⁷, el cual se contrapone con el valor pleno que tienen las actas ya referidas; por tanto, el actor incumple con su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por lo que se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción I, del Código citado; en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente.

2. Artículo 468, fracción VII. El promovente invoca la causal de nulidad en ocho casillas, siendo las siguientes: 628 contigua 3, 629 extraordinaria 2, 630 contigua 1 y extraordinaria 1, 632

⁷ De conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 418 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

básica y contigua 1, y 634 extraordinaria 1 y extraordinaria 1-contigua 1, manifestando en lo que interesa:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
628	C3	En la fotografía que se agrega al capítulo de pruebas, se observa el comportamiento de los representantes del Partido Verde Ecologista de México, quienes indicaban a los electores por quien habrían de emitir su voto...
629	E2	Siendo las 10:10 horas una persona simpatizante del Partido Verde se encontraba mostrando propaganda para inducir a los electores a que emitieran su voto a favor del candidato de dicho partido... A las 11:43 horas se dejó en la mampara por parte de simpatizantes del Partido Verde y Mover a Chiapas, propaganda para inducir y presionar a los electores...
630	C1 y E1	Como se acredita con las fotografías que se agregan al capítulo de pruebas, se muestra la compra y condicionamiento del voto... entrega de fertilizante a cambio del voto por parte del Partido Chiapas Unido..
632	B	Siendo las 12:00 horas se presentó el Sr. Néstor Pérez López en la fila de los electores intimidándolos... diciendo que votaran por el Partido Verde si no, no les iba a dar su apoyo... Como se muestra en la secuencia de fotos que se agregan al capítulo de pruebas, la persona fotografiada como muchas mas fueron obligadas a mostrar por quien emitieron su voto para entregarles una gratificación monetaria...
632	C1	Siendo las cinco y media de la tarde se presentó hasta la mesa de casilla los Sr. César Oliver Pérez López y Arbey Pérez Pérez intimidándole y reclamándoles a las electoras... Como se muestra en la secuencia de fotos que se agregan al capítulo de pruebas, la persona fotografiada como muchas más personas fueron obligadas a mostrar por quien emitieron su voto para entregarles una gratificación monetaria...
634	E1 y E1-C1	Como se acredita con las fotografías que se agregan al capítulo de pruebas, se muestra el pago realizado por el voto de parte del Partido Chiapas Unido... entrega de block de cemento...

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en lo conducente expuso: "...pero es el caso de que el recurrente no individualiza su versión para determinar

fehacientemente a que personas sobornaron para que votaran por dicho partido, toda vez que debe hacer una relación de causa y efecto en el momento mismo; es decir, no precisa circunstancias de tiempo, lugar y modo...por lo que no se configura la causal de nulidad”

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracciones V y VI, 281, fracción 1, y 282 primer párrafo, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una

casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que pudieran afectar la integridad física del votante o del miembro de la mesa directiva de casilla; y, la presión se considera como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre dichas personas; siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 24/20008, cuyo rubro y texto dicen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa

⁸ Consultable en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales o cumplir una obligación, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; es decir, también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia **53/2002**⁹, cuyo rubro dice:

⁹ Consultable en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).



“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

A fin de establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo o numérico y el cualitativo.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo

violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; y **c)** hojas de incidentes. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, que presentó el actor, consistente en “setenta escritos de inconformidad con el proceso electoral en el municipio de Ixtapa, Chiapas”; veintiún impresiones fotográficas a color; dos testimonios ante notario público; y tres escritos de protesta; que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

La parte actora aduce que en las ocho casillas que impugna, que se encuentran debidamente detalladas en el cuadro anterior, se ejerció coacción sobre los electores, ya que el día de la jornada electoral, simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas, indicaban a los electores por quién votar; les

ofrecían dinero u otras gratificaciones a cambio de emitir el voto por su partido político o candidato; los intimidaban; inducían la voluntad del elector; y condicionaban el voto.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Ahora bien, las manifestaciones las hace en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin especificar por ejemplo, cuántos electores fueron condicionados o presionados al emitir su voto o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral; además de que, de las actas de la jornada electoral, no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos y que se hayan hecho constar en la hoja de incidentes respectiva.

Cabe mencionar, que respecto a la probanza que obra como anexo I del expediente principal, con la que el promovente pretende demostrar lo afirmado, ésta se trata de 70 “escritos de inconformidad con la jornada electoral”, con idéntica redacción

todos, a las que se anexa relación de nombres, con claves de elector, firmas y/o estampe de huella digital; los cuales son del tenor siguiente:

“A QUIEN CORRESPONDA
AUTORIDADES ELECTORALES CORRESPONDIENTES

Tomando en consideración, que en el proceso electoral local de Chiapas (llevado a cabo este 19 de julio), se ha violentado el derecho de la población chiapaneca a unas elecciones democráticas y transparentes, debido a la intervención gubernamental para favorecer a ciertos candidatos, mediante la utilización de programas sociales públicos con fines electorales y con la compra del voto de forma en que se ha llevado a cabo la elección, de presidentes municipales y diputaciones locales.

En el caso específico del municipio de Ixtapa, mediante firmas de todos quienes estamos inconformes con el proceso electoral llevado a cabo en nuestro municipio, manifestamos que estamos en desacuerdo con la compra de votos que se realizó por parte del candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), quien realizó la compra y coacción del voto con pago en efectivo y con la entrega de fertilizantes a quienes emitieron su voto al partido ya mencionado.

Hacemos uso de este recurso para solicitar, exhortar y exigir que se tomen las medidas necesarias para que se limpie la elección que se llevo a cabo este pasado 19 de julio en el municipio de Ixtapa, para que la tranquilidad y la vida democrática de nuestro municipio sea respetada, ante la imposición de un candidato que no tiene respaldo libre y democrático de la población de Ixtapa.

NOTA: Se anexa la relación de pobladores de la comunidad IXTAPA MPIO DE IXTAPA (SIC) que acompaña esta acta para su consideración y procesamiento debido. CHIAPAS (SIC).”

Sin embargo, ese dicho por sí solo, registrado en las documentales privadas que se citaron, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casilla de referencia, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues de las documentales públicas que obran en autos, no existe señalamiento que evidencie algún acto que pudiera traducirse en violencia física o

presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación; ya que el contenido de dichos escritos, como su nombre lo indica, “son inconformidades” de los pobladores de Ixtapa, Chiapas, por la supuesta compra de votos y coacción que realizó el candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México; lo que resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si existieron las irregularidades contenidas en los mismos.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 411, del Código de la materia, correspondía al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos.

Cabe precisar que el partido político actor, aporta veintiún impresiones fotográficas, mediante las cuales pretende acreditar que en las casillas 628 contigua 3, 630 contigua 1 y extraordinaria 1, 632 básica y contigua 1, y 634 extraordinaria 1 y extraordinaria 1-contigua 1, existió inducción al voto; compra y condicionamiento del voto; entrega de dádivas; intimidación; sin embargo, lo único que se observa de la descripción de las imágenes, de manera genérica es lo siguiente:

1. **(Foja 045)** Cuatro impresiones fotográficas, en un lugar cerrado, al parecer podría ser una casilla electoral, con una mampara con la leyenda “El voto es libre y secreto” y en la parte superior las iniciales “IEPC”, resaltando en las mismas fotos una persona del sexo masculino con playera con rayas rojas y pantalón de mezclilla, al parecer emitiendo su voto.
2. **(Foja 047)** Cuatro impresiones fotográficas; en todas un grupo de personas caminando en la calle, cargando costales, y algunos con playeras con el logotipo del Partido Chiapas Unidos.

3. **(Foja 048)** Cuatro impresiones fotográficas; en dos de ellas un camión de tres toneladas; y en las otras, únicamente tomas de casas habitación de un poblado.
4. **(Foja 049)** Dos impresiones fotográficas; en ambas un grupo de personas, bajo un techado grande; al parecer se encuentran en lo que podría ser una casilla electoral, aparece una mampara, sin distinguirse nada más.
5. **(Foja 050)** Una impresión fotográfica, con dos personas al parecer en un estacionamiento, ambas visten camisa azul celeste y pantalones oscuros; una entregando un billete al parecer de \$500 (quinientos pesos) y la otra recibiendo al parecer una identificación (la cual no se distingue claramente), y al fondo aproximadamente cuatro vehículos estacionados.
6. **(Foja 051)** Dos impresiones fotográficas; la primera al parecer es una toma dentro de una habitación, en la que aparece la mitad únicamente de una señora con mandil, y al fondo una hamaca entrelazada, diversos cuadros colgados en la pared; y al parecer una manta cubriendo algo que no se distingue a ver; y en la segunda, es una construcción con techo de lámina, una puerta y una ventana, pintada de naranja y blanco.
7. **(Foja 052)** Dos impresiones fotográficas; misma toma, se distinguen a dos personas caminando en la calle con playera color verde y pantalón oscuro, una de ellas cargando al parecer una caja; se aprecia un automóvil estacionado en la esquina.
8. **(Foja 053)** Cuatro impresiones fotográficas; en todas aparecen diversas personas; en tres de ellas se ven cargando a dos de ellas costales; y se aprecia a ver automóviles estacionados en la calle.
9. **(Foja 054)** Una impresión fotográfica; en la que se aprecia a ver a catorce mujeres aproximadamente, con trajes típicos cargando cajas con el logotipo del gobierno del Estado; y dos hombres hasta adelante con gorra blanca, uno de ellos de playera verde y el otro playera blanca, ambos de pantalón oscuro; con la leyenda "JR. Utiliza programas de gobierno para su campaña a la presidencia de Ixtapa".

En este orden de ideas, se considera que con las imágenes representadas en las citadas fotografías, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas, ni mucho menos los lugares en que sucedieron los hechos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos, como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e

indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran administrados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Y por último, de los dos testimonios presentados por el actor, con el que pretende acreditar la compra de votos en las casillas 630 extraordinaria 1 y extraordinaria 1-contigua 1, se advierte que en ambos, los representantes del partido político MORENA, acreditados ante dichas casillas, únicamente manifiestan que “ellos fueron objeto de amenazas por representantes de otros partidos políticos, que los intimidaron, y que se percataron que en esas casillas la votación sería abierta y no secreta”; lo que como se ha dejado asentado en párrafos anteriores, no son elementos suficientes para corroborar esas irregularidades, máxime que dichas documentales no cumplen con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que deben revestir,

puesto que, al funcionario que recibió esos documentos no le consta la veracidad de los hechos ante él presentados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

Sirve como criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **52/2002**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx, cuyo rubro es: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiere llevado a cabo la inducción, coacción y compra de votos, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para concluir, atendiendo al criterio cuantitativo, si dicha circunstancia fue o no determinante para el resultado de la votación; es decir, no es posible saber cuántos votos fueron emitidos bajo tales circunstancias, y por lo mismo, no se puede establecer a partir de un número cierto, si mediante la resta de los mismos al partido que obtuvo la mayor votación, otro partido hubiera alcanzado el primer lugar de la votación en la casilla.

Tampoco se prueba que dicha circunstancia haya ocurrido la mayor parte del tiempo que dura la jornada electoral, con lo que pudiere vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor.

3. Artículo 468, fracción IX. El partido actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es que existió error en la computación de los votos en las dieciséis casillas siguientes: 627 B, 627 C1, 627 C2, 628 B, 628 C3, 629 E2, 630 B, 630 E1, 631 B, 631 C1, 631 C2, 631 E1, 632 B, 632 C1, 634 E1 y 634 E2.

Pronunciamiento Especial. Casillas que fueron materia de recuento ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa. Es necesario precisar que en las nueve casillas siguientes: 627 contigua 1, 628 básica, 629 extraordinaria 2, 631 básica, contigua 1 y extraordinaria 1, 632 básica, 634 extraordinaria 1 y extraordinaria 2, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, realizó nuevo escrutinio y cómputo el veintidós de julio del año en curso, y al efecto levantó las actas de escrutinio y cómputo en el Consejo mencionado, las cuales obran en autos a fojas 089 a la 097, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, el Consejo Municipal tiene la facultad de realizar nuevo escrutinio y cómputo, cuando se actualicen los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 306, del código citado.

En este numeral se establece el procedimiento a seguir, ordenándose entre otras cosas, que al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 del mismo Código.

En el presente caso, de las documentales públicas mencionadas, se advierte que en uso de la facultad que le confiere el artículo 306 en comento, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, realizó nuevo escrutinio y cómputo en las nueve casillas citadas, “porque se detectaron alteraciones evidente en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección de casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo” (foja 077).

Por tanto, al haberse realizado el escrutinio y cómputo por el citado Consejo Municipal, es obvio que los errores que en su caso hubiesen existido, ya fueron subsanados, toda vez que cuando la autoridad electoral que lleva a cabo el cómputo municipal procede a la apertura de un paquete electoral y realiza un nuevo cómputo de los votos contenidos en éste, los resultados obtenidos sustituyen y dejan sin efectos los anotados erróneamente en el acta final de escrutinio y cómputo que se levantó en la casilla.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis IV3EL 011/2000, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA REALIZADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL. SUSTITUYE Y DEJA SIN EFECTOS EL EFECTUADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”¹⁰.**

Asimismo, se aplica lo contemplado en el artículo 323, del código de la materia, que textualmente dice:

“Artículo 323.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales”

De dicha disposición normativa se advierte, que no podrán invocarse como causal de nulidad ante esta autoridad jurisdiccional, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que hayan sido corregidos por los Consejos respectivos, mediante un nuevo escrutinio y cómputo.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el actor no están dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan; de ahí que los agravios hechos valer resultan **inoperantes**.

¹⁰ Consultable en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx>

Por otra parte, respecto de las siete casillas siguientes: 627 básica y contigua 2, 628 contigua 3, 630 básica y extraordinaria 1, 631 contigua 2, y 632 contigua 1, el actor solicita la nulidad en las mismas por existir error en los rubros fundamentales.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, fracción III y IV, 289, 290, 291, 292 y 293, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282, párrafo 2, del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción *iuris tantum* respecto de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error

en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.

Ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En lo referente al **criterio cualitativo**, el error resulta determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: a) las actas de la jornada electoral; y b) de escrutinio y cómputo; documentales, que por tener el carácter de públicas de

conformidad con el artículo 412, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418, fracción I del código en cita.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de electores que votaron conforme a la lista nominal; (incluidos aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de miembros de ayuntamiento.
3. Por lo que respecta al dato relativo a los resultados de la votación, ordinariamente se obtiene sumando la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

Así las cosas, para estimar que no existe error en el cómputo de los votos, entre los datos antes señalados debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe coincidir con el total de boletas extraídas de la urna y con la suma de los votos computados a

favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de votos de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados, así como los votos nulos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

Lo anterior, en razón de que los **rubros en los que se indica el total de electores que votaron, los votos sacados de las urnas y la votación emitida, son esenciales**, dada su estrecha vinculación, toda vez que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, por lo que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el

cómputo de los votos, lo que da lugar a verificar si se actualiza el elemento determinante en cierto caso.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los casos en que ciertas casillas se advierta algún dato en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, se revisará el contenido del resto de los datos asentados en esas actas, aunado a los elementos útiles contenidos en las demás pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante, o bien, si del cotejo con los otros rubros fundamentales se deduce que sólo se trata de algún error que no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.¹¹

En efecto, la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 468, fracción IX, porque al no asentarse dato alguno, o bien, plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331 a 334.

que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, como puede ser los restantes rubros fundamentales, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

Precisado lo anterior, con la finalidad de facilitar la identificación de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro comparativo integrado por **ocho columnas**, cuyo contenido se encuentra debidamente descrito en el encabezado de cada una de ellas.

Si de la revisión de los datos reflejados en dicho cuadro se advierte que las **cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar válidamente que no existe error en el cómputo de los votos**, dado que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando de las mismas se desprendan **cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, pero se deberá verificar si se actualiza o no el elemento determinante para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas impugnadas.**

Para analizar la determinancia, se debe comparar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar con la cantidad derivada del error detectado en el cómputo de la votación

recibida en cierta casilla y, sólo en el caso de que éste último sea igual o mayor a la primera cantidad, dará lugar a anular la votación recibida en la casilla cuyo supuesto se actualice.

Precisado lo anterior, se procede al análisis respectivo agrupando las casillas según las circunstancias de las mismas, las cuales en su totalidad se insertan en el cuadro siguiente (obran a fojas 83 a la 88, del expediente principal, con excepción de la 630 extraordinaria 1, que obra en el anexo 2, a foja 13).

No.	CASILLA	1 TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME L/N	2 TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	3 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	B DIF. ENTRE 1o. Y 2º LUGAR	C DETERM SÍ/NO
1	627 B	523	Blanco	523	0	43	NO
2	627 C2	534	534	534	0	38	NO
3	628 C3	545	545	545	0	71	NO
4	630 B	549	549	549	0	98	NO
5	630 E1	371	372	372	1	190	NO
6	631 C2	532	535	535	3	89	NO
7	632 C1	643	643	643	0	127	NO

Grupo I. Casillas sin error.

No.	CASILLA	1 TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME L/N	2 TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	3 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	B DIF. ENTRE 1o. Y 2º LUGAR	C DETERM SÍ/NO
1	627 C2	534	534	534	0	38	NO
2	628 C3	545	545	545	0	71	NO
3	630 B	549	549	549	0	98	NO
4	632 C1	643	643	643	0	127	NO

Del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las cuatro analizadas, se advierte que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "Total de

electores que votaron conforme a la lista nominal", "Total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, devienen infundados los agravios planteados por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

Grupo II. Casillas con error, pero no son determinantes

		1	2	3	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME L/N	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1o. Y 2º LUGAR	DETERM SÍ/NO
1	630 E1	371	372	372	1	190	NO
2	631 C2	532	535	535	3	89	NO

En relación a estas dos casillas, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "Total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "Total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación", actualizando con ello el primer elemento de la causal en estudio, consistente en error el escrutinio y cómputo.

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia **10/2001**, bajo el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).”**¹²

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 468, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declaran **infundados** los agravios que al respecto hacen valer el actor.

Grupo III. Datos en blanco.

No.	CASILLA	1 TOTAL ELECTORES QUE VOTARON CONFORME L/N	2 TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	3 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	B DIF. ENTRE 1o. Y 2º LUGAR	C DETERM. (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	627 B	523	Blanco	523	0	43	NO

Del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, se advierte que el rubro relativo a "total de votos sacados de la urna" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en dicha casilla, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien pudiere considerarse que hay una

¹² Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; ejemplar jurisprudencia, volumen 1, página 312.

irregularidad en el acta de escrutinio y cómputo por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).

De tal suerte, la ausencia del rubro indicado puede aclararse a partir de la comparación de los otros dos rubros fundamentales (total de electores que votaron y resultados de la votación).

Por tanto, al existir plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, se genera un indicio de que el "total de votos sacados de la urna" es igual al "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" y al "resultado de la votación"; y que la ausencia de ese dato no puede producir la declaratoria de nulidad de la casilla.

Razón por la cual, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, no existe error alguno en el cómputo de los votos y, por ende, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; declarándose **infundado** el agravio hecho valer.

4. Artículo 468, fracción XI. El partido actor, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en la casilla: 629 extraordinaria 2.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en dicha casilla, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468, del código de la materia, se advierte que, en las

fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa genérica de nulidad de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **40/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.¹³

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la

¹³ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; ejemplar jurisprudencia, volumen 1, página 438.

votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación se recibió sin atender el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y;

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al factor determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de jurisprudencia **39/2002**, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.¹⁴

¹⁴ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; ejemplar de jurisprudencia, volumen 1, página 433.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, emitió el criterio contenido en la tesis relevante, cuyo rubro es el siguiente: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.¹⁵

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de octubre del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código

¹⁵ III3EL 015/2000.

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia **21/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.¹⁶

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral se avoca al estudio del agravio formulado por el accionante, que en resumen señala:

“Siendo las 9:25 horas se dio inicio a la votación, empezando los ciudadanos a emitir su voto, sin embargo, el Presidente de la mesa se niega a colocar a los ciudadanos la tinta indeleble en su pulgar derecho...”

El actor al invocar esta causa de nulidad de votación, debe acreditar los extremos de la misma, cumpliendo con la obligación que le impone la parte in fine del artículo 411 del código de la materia, el cual establece que *"quien afirma está obligado a probar"*; es decir, la accionante debe acreditar que existe la irregularidad que aduce y que ésta resulta grave, a tal grado que pone en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, respecto de esta casilla, en el expediente obra el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 412, fracciones I y II y 418, fracción I, del código de la materia; de las cuales, contrariamente a lo que afirma el partido accionante, no se advierte que haya ocurrido el incidente que alude, toda vez que en

¹⁶ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; ejemplar de jurisprudencia, volumen 1, página 620.

el acta de la jornada electoral (foja 34 del anexo II), en el apartado ¿Se presentaron incidentes durante la instalación de casilla? se marcó con “X” el recuadro (NO), y en el acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento, en el apartado ¿Hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento? se marcó con “X” el recuadro (NO); en lógica, no se suscitaron incidentes en la casilla.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que contempla la causal en estudio, resulta **infundado** el motivo de inconformidad que alega el partido actor.

Por lo anteriormente fundado y motivado, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, se procede a confirmar el acto impugnado.

Con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

R e s u e l v e

Primero: Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Jorge Luis Hernández Hernández, representante propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas.

Segundo: Se **confirma** la declaración de validez de la elección en el municipio de Ixtapa, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a nombre de Roberto Jordan Aguilar Pavón, Verónica Rodas Hernández, Deyvi

Guadalupe Rodríguez Pérez, Gerardo Federico Pérez Méndez, Dolores Torres Pérez, Azael Abraham Guillén Bautista, Patricia Araceli Hernández, José Pérez Rodríguez, Martha Elena Hernández Hernández, Joselino Pérez Ruíz, Catalina Hernández Hernández y Matías López Hernández; en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** al actor, acompañándose copia autorizada de la misma; por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, acompañado copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin. Publíquese en los estrados. Cúmplase. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. -----

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/018/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que integran el mismo. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de agosto de dos mil quince.-----